

LA “INTERRUPCIÓN” DEL ANTIGUO RÉGIMEN. VIGENCIAS  
 Y CONFLICTOS PRÁCTICOS ANTE EL PRIMER INTENTO DE  
 DESPENALIZACIÓN DE LA SODOMÍA EN ESPAÑA

[The “interruption” of the Ancient Regime. Validities and practical conflicts  
 before the first attempt to decriminalize sodomy in Spain]

Juan Pedro NAVARRO MARTÍNEZ  
 Universidad de Murcia, España

RESUMEN

Desde inicios de la Edad Moderna, con la promulgación de la Pragmática de Medina del Campo de 1497, no existieron grandes avances referentes a la legislación de la represión del pecado nefando en Castilla primero, en España después. *De iure*, la pena ordinaria de muerte fue la solución única que se aplicaba a los reos acusados de sodomía. *De facto*, desde el siglo XVII, el *arbitrium iuricis* condicionó las sentencias de estos supuestos criminales. Sin embargo, no es hasta la Segunda Ilustración Española que, bajo la influencia del humanitarismo penológico y el utilitarismo social, comienzan a observarse discursos favorables a la despenalización de las prácticas sodomíticas. El presente artículo pretende analizar la asimilación de estas exigencias sociales

ABSTRACT

From the beginning of the Early Modern Age, with the promulgation of the Pragmatic of Medina del Campo in 1497, there were no great advances in the legislation concerning the repression of the nefarious sin in Castile. *De iure*, capital punishment was the only solution applied to defendants accused of sodomy. *De facto*, from the 17th century onwards, the *arbitrium iuricis* conditioned the sentencing of these alleged criminals. However, it was not until the Second Spanish Enlightenment that, under the influence of penological humanitarianism and social utilitarianism, discourses in favour of the decriminalisation of sodomy began to be observed. This article aims to analyse the assimilation of these social demands in the Penal Code of

RECIBIDO el 27 de abril de 2022 y ACEPTADO el 12 de junio de 2022

---

\* Doctor en Historia por la Universidad de Murcia, España (2022). Profesor Contratado en Formación (FPU/2016) del Ministerio de Universidades del Gobierno de España. Ha sido *Teaching Assistant* en la Universidad de Leeds (Reino Unido) e Investigador Visitante en la Universidad de Buenos Aires y el CONICET. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto coordinado *Entornos sociales de cambio. Nuevas solidaridades y ruptura de jerarquías (siglos XVI-XX)* HAR2017-84226-C6-1-P. ORCID: 0000-0003-0615-7175

en el proyecto de Código Penal de 1822, que despenaliza el delito nefando por omisión. Interesa aquí, además de comprender los debates parlamentarios y la corta vigencia del código veinteañista—derogado oficialmente en 1824—, el marco de aplicación efectiva del mismo para con los crímenes contra natura. Para ello, se estudian diversas causas judiciales por pecados nefandos incoados en la Real Chancillería de Valladolid, para comprender la aplicación—o influencia—del nuevo *corpus* legal; las rupturas y continuidades en la praxis procesal; la asimilación institucional del nuevo régimen liberal; y en última instancia, la administración de la justicia a través de la sentencia definitiva.

## PALABRAS CLAVE

Sodomía – Ilustración – Antiguo Régimen – Trienio Liberal – Código Penal.

1822, which decriminalised the nefarious crime by omission. In addition to understanding the parliamentary debates and the short period of validity of the ‘20’s’ Code—officially repealed in 1824—it is also of interest here to understand the framework of its effective application to crimes against nature. To this end, various legal cases for nefarious sins brought before the Royal Chancery of Valladolid are studied in order to understand the application—or influence—of the new legal corpus; the ruptures and continuities in procedural praxis; the institutional assimilation of the new liberal regime; and, ultimately, the administration of justice through the final sentence.

## KEY WORDS

Sodomy – Enlightenment – Ancient Regime – Liberal Triennium – Penal Code.

## INTRODUCCIÓN

El ocaso del Antiguo Régimen en España no fue, desde luego, un proceso lineal y unitario. El sistema heredado de la monarquía absoluta, plenamente implantado en los territorios españoles hasta entrado el siglo XIX, tuvo la capacidad de resistir a diversos experimentos liberales para posteriormente retornar y restaurarse de forma profunda. Ante un proceso de inexorable cambio social e intelectual, operado desde los principios más básicos de la Ilustración, las fórmulas legales y políticas del absolutismo impregnaron buena parte de la vida de los españoles. Entre estas rupturas y continuidades, analizadas desde la perspectiva de análisis de la Historia Social del Derecho, se encuentra esta propuesta. El presente trabajo pretende comprender las particularidades subyacentes a la vigencia *de facto* de las prácticas judiciales antiguo-regimentales en el lapso temporal del Trienio Liberal (1820-1823), especialmente tras la publicación del primer Código Penal español en 1822. La redacción del proyecto, fruto de los nuevos intereses utilitaristas y humanitaristas penológicos que circulaban en los entornos intelectuales de la Europa del momento, se centró, entre muchas cuestiones, en la derogación absoluta de todo el *corpus* legal medieval. Estas leyes, de manera continuada, habían mantenido vigentes los postulados emanados de las Siete Partidas de Alfonso X a través de diversas ratificaciones y transcripciones—como así sucede con la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1804)—. Concretamente, se ha focalizado el interés en los delitos de naturaleza sexual, y de entre ellos, el de sodomía, por la potente carga delictiva que poseía esta práctica no normada.

Nuestro interés nace, precisamente, de la relectura que los especialistas en la Edad Moderna hacemos del periodo comprendido desde finales del siglo XVIII y hasta la promulgación del Código Penal de 1848, como un momento de transición de modelos, sobre todo en lo concerniente a la esfera jurídica y judicial. Tras un periodo de guerra civil marcado por la invasión francesa, la aplicación de la Constitución gaditana de 1812 se vio frustrada poco tiempo después con el retorno de Fernando VII, y por tanto al absolutismo político. Si la *francesada* había sido un paréntesis en el devenir histórico del sistema político español, el Sexenio Absolutista no fue sino la continuación evidente de un programa político de Antiguo Régimen, en el que, no obstante, existieron claras contradicciones. Resulta paradójico, por ejemplo, que la supresión de la tortura judicial fuera una de las principales medidas impulsadas por el gabinete del monarca tras volver de su exilio, en 1814<sup>1</sup>. Sin embargo, si algo caracterizó al periodo fue por el bloqueo activo de la monarquía frente a los movimientos liberales, resolviendo mediante decreto algunas peticiones continuadas de estos, y atajando las rebeliones con una represión que se mantuvo hasta la jura de la constitución doceañista por parte del rey. El año 1820 se inició en España con una insurrección contra el absolutismo. La proclamación de la Constitución de 1812 por parte de Rafael de Riego en Cabezas de San Juan (Sevilla) fue en cierto modo, el hecho simbólico que dio comienzo al denominado Trienio Liberal. Hasta entonces, la monarquía española carecía de Carta Magna –a excepción del efímero Estatuto de Bayona– y el *corpus* normativo aún vigente era el fruto de la recopilación legal durante siglos, manteniéndose como forma de derecho positivo elementos legales que se retrotraían al medievo. La nueva tendencia del régimen, en eterna tensión entre el monarca –absolutista declarado– y las facciones liberales –diferenciadas entre moderados y *doceañistas* y radicales *veinteañistas*– propiciaría la supresión de la Inquisición, uno de los principales objetivos de los diputados de Cádiz<sup>2</sup>.

Los –no tan nuevos– debates sobre la abolición de la pena de muerte, los usos de la tortura o la concepción misma de la libertad como derecho civil, fueron los principales elementos de conflicto del anteproyecto del Código Penal de 1822. El utilitarismo impregnó de forma constante el proceso de reforma legal de principios de siglo XIX en toda Europa y desde luego España no fue ajena a esta tendencia<sup>3</sup>. La apertura del régimen se tradujo en una mayor inclusión de los postulados ilustrados en los circuitos españoles. Así, la obra de Beccaria, publicada anónimamente en 1774 y perseguida por la censura, es reeditada tres

---

<sup>1</sup> ARCHIVO MUNICIPAL DE MURCIA (en adelante, AMM), Leg. 1442, exp. 1. Fernando VII de España, *Real Cédula de S.M. y Señores del consejo por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, con lo demás que se expresa* (1814).

<sup>2</sup> Posteriormente, con el restablecimiento del absolutismo, los tribunales serán sustituidos por las Juntas de Fe, que en cierto modo se constituían a través de la estructura inquisitorial. LA PARRA LÓPEZ, Emilio; CASADO DÍAZ, María Ángeles, *La Inquisición en España, agonía y abolición* (Madrid, Catarata, 2013).

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ BRAUN, Carlos, “*Libraos de Ultramar*”: Bentham frente a España y sus colonias, en *Revista de Historia Económica*, 3/3 (1985), p. 500.

veces entre los años 1820 y 1823<sup>4</sup>. Jeremy Bentham, que ya se había comenzado a interesar por la política española y había sido traducido por primera vez al castellano, continúa en estos años profundizando sus relaciones epistolares con la intelectualidad española, como demuestra su buena relación con José María Queipo de Llano, VII conde de Toreno. Todo ello juega en favor del proceso codificador de 1822 que se plantea con el objetivo evidente de poner fin a la legislación del Antiguo Régimen. La elaboración de un Código Penal sobre las bases del pensamiento ilustrado, el racionalismo positivista y los principios del utilitarismo debía de traer consigo la despenalización del pecado nefando y otras prácticas de las denominadas ‘delitos sin víctima’<sup>5</sup>. El objetivo de este proceso era sin duda equipararse a otras naciones vecinas para renovar el sistema y según el propio proyecto del código presentado en comisión especial, acercar al pueblo “*los dulces placeres y agradables satisfacciones de la libertad, que saben apreciar hasta los brutos*”<sup>6</sup>. Se observa desde el inicio, una clara influencia del *Code pénal* francés de 1810 y de las injerencias del propio Bentham que, incluso, llegó a enviar al congreso su obra y un borrador de proyecto penal<sup>7</sup>.

#### I. EL CORPUS LEGAL DEL PECADO NEFANDO EN CASTILLA HASTA EL FIN DEL ANTIGUO RÉGIMEN

El Código Penal de 1822 es, al menos como propone buena parte de la historiografía especializada, el primer intento efectivo de la despenalización de las prácticas nefandas<sup>8</sup>. Sin embargo, resultaba difícil rematar un discurso político y social que llevaba instaurado en el ordenamiento castellano durante más de seis siglos. Si bien la legislación contra los delitos contra natura puede retrotraerse al menos hasta los primeros cuerpos legales de época visigoda —ejemplo de ello es *Lex Romana Visigothorum* y el *Liber Iudiciorum*, que ya recogen leyes encauzadas en la represión de la sodomía, principal elemento de tensión de las denominadas prácticas contra natura— no es sino hasta el siglo XIII que, a través de labor legis-

---

<sup>4</sup>Sobre Beccaria, se deben destacar tres ediciones en castellano para el periodo señalado, a saber: la de la imprenta de Doña Rosa Sanz (1820); la traducida por Don Juan Rivera en la imprenta de Don Fermín Villalpando (1821); la edición con comentario de Voltaire y observaciones varias de la Imprenta Albán (1822); a la que podríamos incluir la traducción hecha en Filadelfia por Robert Wright (1823).

<sup>5</sup>BARÓ PAZOS, Juan, *El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)*, en *AHDE.*, 83 (2013), p. 106.

<sup>6</sup>CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (en adelante, CD). *Diario de Sesiones del Congreso* (en adelante, DSC) Legislatura 1821-1822, 01-11-1821, T. I, n.º 38, p. 481.

<sup>7</sup>CAÑIZARES-NAVARRO, Juan Benito, *El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras, balance historiográfico (desde el s.XX)*, en *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 10 (2013), pp. 114-115.

<sup>8</sup>MOLINA ARTALOYTIA, Francisco, *Los avatares (Ibéricos) de la noción de sodomía entre la Ilustración y el Romanticismo*, en DURÁN LÓPEZ, Fernando (coord.) *Obscenidad, vergüenza, tabú: contornos y retornos de lo reprimido entre los siglos XVIII y XIX* (Cádiz, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, 2011), pp. 101-120.

lativa del rey Alfonso X de Castilla, queda definitivamente constituido el binomio pecado-delito de sodomía, a través del Fuero Juzgo (1241) y del Fuero Real (1255)<sup>9</sup>.

Sin embargo, si se habla de la obra doctrinal de Alfonso X destaca por encima de todas las Siete Partidas (1256-1265). En la Séptima Partida, título XXI, *De los que fazen pecado de luxuria contra natura*, se describe el pecado sodomítico como el que “*caen los omes yaziendo vnos con otros contra natura, e costumbre natural*”. La segunda ley del título se dedica por entero a describir cómo se ha de contener el pecado-delito. Se intenta aquí organizar el programa persecutorio para los delitos de lujuria. En primer lugar, señalando la potestad absoluta del pueblo para iniciar la acusación “*cada vno del pueblo puede acusar [...]*” y cuál es la figura institucional a la que se debe acudir en tal caso “*delante del judgador do fizyessen tal yerro*”. El lector se encuentra con unas facilidades probatorias que invitan a cualquiera a acusar y delatar, incluso a aquellos que no pudieran ser testigos en otros delitos menores por su enemistad con el reo, su minoría de edad, o su tacha social. Acto seguido queda normalizada la pena que se asume al delito en caso de que fuera cierta la acusación: “*deue morir por ende: tambien el que lo faze, como el que lo consiente*”. Este último matiz, ambigüamente referenciado en aparatos legales anteriores, parece invitar a la condena de ambos sujetos, activo y pasivo, en la práctica sexual. Por último, señala algunas excepciones por las cuales quedaría eximido de pena el “*que lo consiente*”, esto es, el sujeto paciente. Si un individuo se viera forzado a participar del acto o fuera falto de entendimiento por su minoría de edad no debe ser castigado. La Partida marca los catorce años como límite superior para comenzar a considerar a un individuo responsable de sus actos, si bien se sabe que en la práctica este límite se amplió en los casos de personas acuciadas por problemas mentales, denominados en los expedientes judiciales con apelativos que daban cuenta de ello: “*desmemoriados e locos*”<sup>10</sup>. Por último, también se sentenciaban con la misma pena a “*todo ome, o toda mujer*”, que mantuviera relaciones con animales, contemplándose aquí el sacrificio de la bestia. Esta Partida no especifica mediante qué fórmula se debía dar muerte al acusado del delito, si bien a la luz de los expedientes incoados contra el pecado nefando antes del siglo XVI, la pena ordinaria de muerte parecía ser según costumbre, de horca<sup>11</sup>. Sí que se señala en las Partidas el carácter público que ha de tener la ejecución como instrumento pedagógico, en un intento por educar en el terror y así evitar futuras causas por

<sup>9</sup> Antes de los fueros del siglo XIII, existían desde el reinado de Alfonso VIII de Castilla algunos fueros locales que reprimían los actos nefandos como fueron los de Alarcón, Alcaraz, Alcázar, Andújar, Baeza, Béjar, Cuenca, Iznatoraf, Huete, Oviedo Plasencia, Teruel, Tortosa, Úbeda, Villaescusa de Haro y Zorita de los Canes, que condenaban al acusado a la muerte por fuego. GÓMEZ DE MAYA, Julián, *El codificador ante el crimen nefando*, en *AHDE.*, 83 (2013), p. 144.

<sup>10</sup> SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A., *Justicia y ejercicio del poder: La infamia y los ‘delitos de lujuria’ en la cultura legal de la castilla medieval*, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), p. 329.

<sup>11</sup> Otros delitos se saldaban con el degollamiento, o ser presa de las bestias, pero nunca en la crucifixión, lapidación y despeñamiento, que quedaba reservada para herejes que yacieran con mujer cristiana. LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete Partidas, del sabio rey Don Alonso el Nono; glosadas por el licenciado Gregorio Lopez* (Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789), P. 7, tít. 30.

estos delitos, “porque los otros lo vieren é lo oyeren resciban ende miedo é escarmiento, diciendo el alcalde ó el pregonero entre las gentes los yerros por que los matan”<sup>12</sup>.

A pesar de ello, con respecto a los pecados contra natura, tal como señala Jesús Solórzano en su trabajo sobre este tipo de causas incoadas anteriores a la Pragmática de los Reyes Católicos, fue habitual que “los acusados fueron declarados inocentes, lo que nos informa de las dificultades para demostrar la comisión de un delito, que solía cometerse de noche y en lugares apartados”<sup>13</sup>. No obstante, ya la existencia de pena ordinaria de la muerte, aunque fuera únicamente *de iure* (no siempre *de facto*) y en registro de derecho supletorio, da cuenta de las intenciones del aparato jurídico premoderno<sup>14</sup>. Quedaba registrado un delito que merecía pena capital y que a su vez era pecado mortal, configurándose un binomio pecado-delito sobre el que se legislará durante toda la Edad Moderna. Siguiendo las reflexiones que hace el teólogo y jurista Alfonso de Castro en su *De potestate legis poenalis* (1550) con respecto a los delitos graves y pecados mortales, para que coincidan ambos en término común se deben cometer con grave corrupción de la conciencia, daño al prójimo y gran ofensa a Dios, además de ser grave ofensa a la Majestad<sup>15</sup>. Si bien la reflexión que se practica aquí no es exclusiva del pecado de sodomía y sus pares, los apuntes sobre la configuración del binomio que aporta Tomás y Valiente, resultan esenciales: “Delito y pecado serán así realidades más que paralelas, convergentes, y su gravedad se gradúa en cierto modo, recíprocamente”, señalando a continuación que la labor del jurista penando actos que ofenden a Dios, también se observa en el trabajo teológico que condena ciertos comportamientos que contravienen al buen funcionamiento de la República<sup>16</sup>.

Por último, se debe atender a las facilidades probatorias en términos de testificación y uso de la tortura judicial que ofrecen las Partidas. Con respecto a los testigos, la III Partida, título XVI, ley XXXII, especifica que, en los delitos generales, bastaba el testimonio conteste de dos personas que estuvieran habilitados y gozaran de buena fama<sup>17</sup>. Quedaban fuera, por inhábiles o recusables los siervos, esclavos, las mujeres de mala fama, los enemigos reconocidos del reo, los socios y cómplices del delito, los familiares y los menores de veinte años<sup>18</sup>. En cuanto a la tortura, si bien el título XXI no hace referencia a esta herramienta como “*manera*

<sup>12</sup> LÓPEZ, Gregorio, cit. (n. 12), P. 7, 24, 9; 31, l. 6; tít. 25, l. 10.

<sup>13</sup> La causa que se ha usado como ejemplo se culmina con una sentencia absolutoria. SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús Á., cit. (n. 11), p. 296.

<sup>14</sup> CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *Sodomía: el crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia* (Madrid, Dinkynson, 2012), p. 104.

<sup>15</sup> CASTRO, Alfonso, *De potestate legis poenalis libri duo* (ed. Facsímil, reproduciendo la ed. Príncipe de Salamanca, Madrid, Andrea Portonariis, 1961), L. I, cap. V, f. 32.

<sup>16</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII* (Madrid, Tecnos, 1992), pp. 220-221. En esta misma página, Tomás y Valiente, añade a modo de resumen de las lecciones de Alonso de Castro y de Covarrubias que, cuando la ley humana coincide explícitamente con la ley divina en materia grave, la transgresión es delito castigable con pena de muerte física, y es también pecado mortal, con la correspondiente pena de la muerte eterna.

<sup>17</sup> LÓPEZ, Gregorio, cit. (n. 12), t. 2; P. 3, 16, 32.

<sup>18</sup> RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna*, en REHJ., 26 (2004), p. 278.

*de prueba*” en el proceso judicial, el título XXX de la misma Partida, dedicado a los tormentos, sentencia: “Cometen los omes a fazer grandes yerros, e malos, encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos, nin probados. E porende touvieron por bien los Sabios antiguos, que fiziesen tormentar a los omes, porque pudiesen saber la verdad ende dellos”<sup>19</sup>. Sin embargo, en su ley I especifica que las formas de tortura principales de las que se valdrán las justicias castellanas son dos, *la ferida de açotes* o colgar al reo de los brazos, atando a su espalda y piernas unas lorigas<sup>20</sup>.

Las *partidas alfonsinas* perduraron como derecho supletorio hasta prácticamente el siglo XVI y aún después permanecieron en los circuitos intelectuales de la jurisprudencia hispánica, especialmente a través de la labor glosadora. Precisamente, aquellos aspectos que resultaban ambiguos o quedaban en el aire potenciaron la predilección hacia el Libro de las Leyes por parte de los comentaristas de los siglos XVI y XVII. Sin duda uno de los aspectos más interesantes de estas glosas a las Partidas es su carácter transitorio. Gregorio López dedica toda la obra a definir los puntos que pudieran parecer ambiguos de la ley alfonsina, pero frente a otros glosadores como Alonso Díaz de Montalvo, autor de las primeras glosas a las Partidas (1491) se sirve para ello no solo de toda la doctrina teológica, los estudios jurídicos, sino también de la *Pragmatica Regum Catholicorum*, es decir la continuadora inmediata del título XXI de la séptima Partida, la Pragmática de los Reyes Católicos sobre *cómo ha de ser punido el pecado nefando contra natura*, promulgada en Medina del Campo de 1497. El nuevo código, como el resto de reales provisiones promulgadas en el mismo periodo, surge en un momento esencial para la consolidación de la estructura jurídica y judicial de la monarquía hispánica. La pragmática sobre *cómo ha de ser punido el pecado nefando contra natura* se ha de considerar la elevación de la ley alfonsina a categoría de derecho específico, y tal como asevera Chamocho Cantudo su refrendo trajo consigo un mayor endurecimiento en la persecución y punición de los delitos nefandos<sup>21</sup>. Con un preámbulo similar a su precedente, en el que se destaca que los pecados contra natura son destruidores del orden natural, provocadores del hambre y la peste y la muerte, no solo sobre el que los comete, sino también sobre la tierra donde se consienten<sup>22</sup>. La nueva ley contra los delitos de sodomía refrendaba todo lo impuesto en la séptima Partida, y resolvía algunos aspectos ya planteados por los primeros glosadores del renacimiento castellano. El castigo frente a estas prácticas adquiere mayor complejidad. El elemento esencial para comprender el reforzamiento legislativo en materia de pecado nefando en la Pragmática de Me-

<sup>19</sup> LÓPEZ, Gregorio, cit. (n. 12), tít. 2; P. 7, tít. 30, p. 497.

<sup>20</sup> Las Partidas, frente a otros códigos legales anteriores, sí que contemplan la tortura como una fórmula para determinar la inocencia del reo, a través de un sistema de confirmación post tortura. En caso de no observarse concordancia entre el relato de este y los testigos, el proceso se podría alargar hasta al menos diez días. Se contempla también la tortura por ‘mala fe’ del juez. PANATERI, Daniel, *La tortura en las Siete Partidas: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII*, en *Estudios de Historia de España*, 14 (2012), p. 101.

<sup>21</sup> CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, cit. (n. 15), p. 104.

<sup>22</sup> ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (en adelante, AGS). *Cámara de Castilla*, DIV,1,4; *Registro General del sello*. Vol. XIII.

dina del Campo es la equiparación de los pecados contra natura a la herejía y los crímenes de lesa majestad. Se mantienen las facilidades acusatorias que ya proveía la séptima Partida, pudiéndose iniciar el proceso “*a petyción de parte o de qualquiera del pueblo e por vía de pesquisa o de ofiçio de juez*”. Asimismo, se señala el carácter universal de la criminalización, no importando la calidad social del presunto sodomita<sup>23</sup>. Cualquier persona de cualquier ley, estado, condición, preminencia o dignidad podría ser acusado. Sin embargo, las fórmulas para practicar la pena ordinaria cambian. Se instituye la pena de muerte por fuego, que ha de ser practicada “*en el logar e por la justia a quien pertenesçiere el conosçimiento e puniçión del tal delito*”. Merece señalarse la importancia de esta transición, del ahorcamiento mediante soga, fórmula habitual en las sentencias de pecado nefando en el periodo de vigencia de las Partidas, a la hoguera y el fuego, como elemento purificador<sup>24</sup>. Esta novedad, además de tener relación íntima con la equiparación del delito con los de herejía se pudiera interpretar como fruto de la pluralidad de ordenamientos jurídicos en convivencia, y muy concretamente de la persistencia del *ius commune* medieval, como ya aparecía en el Breviario de Alarico II. La Pragmática confirma, como sucedía en los delitos de lesa majestad, la enajenación de los bienes raíces y muebles del reo que serán implicados a la Cámara y Fisco Real<sup>25</sup>. También se refuerzan las facilidades probatorias desde varias vertientes. Para solucionar la problemática contenida en la probanza del delito como acto perfecto, algo que como se señalaba anteriormente, resultaba difícil por las propias particularidades del acto nefando, la pragmática flexibiliza la acusación, no solo permitiendo la incoación del delito realizado sino también de “*abtos muy propincos e cercanos a la conclusión de él*”<sup>26</sup>. Si se atiende a otras vertientes tomadas en la facilidad probatoria se ha de incidir en la toma de testimonio.

Con respecto al número mínimo de testigos solicitados para dar prueba del delito de pecado nefando, no se especifica en la pragmática. Aunque se presupone la necesidad de tres testigos sin tacha, la amplitud que adquiere la ley al equiparse con otros delitos graves, pudo incentivar que solo “*un testigo aunque fuera un cómplice y un menor de veinticinco años de edad, bastaba como prueba y evidencia del crimen*”, como recoge Federico Garza Carvajal de una carta monitoria del Consejo Superior de la Inquisición fechada en 1503<sup>27</sup>. Si bien se vuelve a asociar el delito con los de lesa majestad y herejía, sí que se especifica que el acusado puede y debe recibir una copia de traslado de los testimonios tomados, tanto de su parte como de la acusadora. También queda refrendado el uso de los tormentos como herramienta para alcanzar la confesión, algo que refleja el proceso de asimilación del delito

<sup>23</sup> MOLINA, Fernanda, *Entre la doble vara y el privilegio. La administración de la justicia frente al fenómeno de la sodomía masculina en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)*, en *Revista de Indias*, 74/261 (2014), pp. 361-386.

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *La soga y el fuego. La pena de muerte en la España de los siglos XVI y XVII*, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), p. 26.

<sup>25</sup> AGS. *Cámara de Castilla*, DIV,1,4; *Registro General del sello*. Vol. XIII. f. 1rº

<sup>26</sup> MOLINA, Fernanda, *Tentado o consumado: doctrinas jurídicas y praxis judicial ante el pecado nefando de sodomía. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII*, en *Revista Historia y Justicia*, 11 (2018), p. 171.

<sup>27</sup> GARZA CARVAJAL, Federico, *Quemando mariposas: sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII* (Barcelona, Laertes, 2002), p. 70.



como *crimen atrocē*. Así tal como señala Isabel Ramos, la señalización de la sodomía como atrocidad –*atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt, et licet iudici iura transgredi-facilitó* en buen grado la persecución, punición y sentencia del tipo delictivo<sup>28</sup>.

Si se centra la atención a la legislación relativa a los pecados contra natura en el siglo XVIII, la ley *contranefanda* de Felipe II mantiene su vigencia, refrendado por una nueva monarquía que tuvo a bien el mantenimiento de la Pragmática de Madrid de 1598<sup>29</sup>. La pragmática es, como su propio nombre indica, un refuerzo a la disposición promulgada por los Reyes Católicos. Si la de 1497 se daba en un momento de coyuntura para la elaboración de una estructura jurídica y judicial de la monarquía católica, en esta de 1598 se observa la consolidación de la ideología imperial. La propia ley da buena cuenta de ello, señalando el deseo de “*extirpar de estos reynos el abominable y nefando pecado contra naturam, y que los que lo cometieren, sean castigados*”<sup>30</sup>. Con respecto a la ley de los Reyes Católicos, reitera las fórmulas que equiparan los delitos nefandos con la lesa majestad y la herejía. También contempla la misma pena a los delitos contenidos y el confisco de los bienes. Mantiene las facilidades acusatorias, por las cuales, cualquiera podía acusar a un tercero de sodomita. El problema emanado de las dificultades probatorias intrínsecas al delito de pecado nefando –que al ser un delito propio de la intimidad y que en ocasiones se podía considerar *s i n v í c t i m a*– se pretende solucionar facilitando la presencia de testigos con tacha. Así, según la disposición de Felipe II, ante la infrecuencia de testigos contestes, esto es, que depongan de igual modo, se articulan una serie de alternativas para poder hacer probanza del delito. Se puede validar entonces la presencia de tres testigos singulares y mayores de edad, aunque cada uno de ellos testifique de forma particular y diferente o cuatro testigos con tacha, siempre que esta no sea de enemistad capital o considerados cómplices del acto nefando. En último término, se acepta la prueba practicada a través de tres testigos, aunque fueran partícipes o fueran enemigos declarados del acusado, si existían indicios o presunciones que coincidieran con las deposiciones<sup>31</sup>. En lo relativo a la supresión de la nobleza, mantiene el principio de la Pragmática de Medina del Campo. Sin embargo, tal como ha apuntado Isabel Ramos en su estudio sobre los delitos atroces, entre los que estudia los crímenes contra natura, “dependía del grado de nobleza y del tipo de delito, y aunque el respeto a la nobleza pudiera verse excepcionalmente mermado en el proceso penal, no siempre se suspendía incondicionalmente su fuero especializado”<sup>32</sup>.

Con la disposición de 1598 se culmina el proceso iniciado en las Partidas de Alfonso X, y muy especialmente en las Pragmática de los Reyes Católicos. El conjunto de pecados contra natura, encarnados todos ellos en el pecado de so-

<sup>28</sup> RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, cit. (n. 19) p. 269.

<sup>29</sup> ARCHIVO NACIONAL DE NOBLEZA (en adelante, AHNn). *Osuna*, C.571, D.91. *Pragmática real de Felipe II, rey de España, sobre cómo se ha de tener probado el pecado nefando contra natura*; NsRec. l. 12, tít. 30 (l. 2., tít. 221, lib. 8 R).

<sup>30</sup> AHNn, *Osuna*, C.571, D.91, f. 2 vº.

<sup>31</sup> GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Julio, *Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII*, en *Revista de Derecho Público*, 44 (2013), p. 99.

<sup>32</sup> RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, cit. (n. 19), p. 270.

domía, aparecían constituidos como delito. A su vez, era equiparado a los delitos de lesa majestad y herejía, y en último término, oficializado como crimen atroz. Retomando los apuntes dados en *El derecho penal de la monarquía absoluta*, “sin duda el pecado-delito que dentro de los relativos a la moral sexual, y aun quizá en general, más horrorizaba y escandalizaba sobre todo durante los siglos XVI y XVII era el de sodomía”<sup>33</sup>. Como sucedió con las Leyes de Toro, esta genealogía legislativa fue conservada y difundida en las ediciones posteriores al 1598 de las Nueva Recopilación o Recopilación de las leyes de Castilla, que recopilaba todos los preceptos legales, incluyendo Toro, los Ordenamientos de Montalvo y el de Alcalá. Este fue el *corpus* que operase en Castilla como *ius commune* con múltiples ediciones en el siglo XVIII, siendo la última la imprenta de Pedro Marín de 1775 que incluía glosa expeditiva<sup>34</sup>. La Nueva Recopilación se mantendrán y ampliarán en la refundación del texto en la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805)<sup>35</sup>.

## II. DEBATE INTELECTUAL EN EL SIGLO XVIII ESPAÑOL: “YA NO SE ENCIENDEN LAS HOGUERAS”

El siglo XVIII, aún con el cambio dinástico en favor de los Borbones y el establecimiento de los Decretos de Nueva Planta, no supuso en ningún modo un cambio en la legislación ni menos aún en las dinámicas procesales en torno a los pecados nefandos. Únicamente se debe destacar la adenda legislativa sobre las leyes preexistentes que tiene lugar el 7 de octubre de 1704, en plena Guerra de Sucesión. Aquí, Felipe V atribuye a la Sala de Alcaldes como organismo de justicia civil, la competencia en la práctica judicial del delito de bestialismo cometido por militares. Esta disposición, que aparece referenciada como ley III de libro XII, título XXX en la Novísima de Carlos IV, anulaba al Consejo de Guerra en esta, y eliminaba el fuero privilegiado de los militares, al menos en cuestiones bestiales<sup>36</sup>. Con Carlos III, al calor del programa reformista elaborado por Fernando VI, es cuando parece haber un mayor interés por la renovación del sistema judicial. En cuanto a la reducción de las penas en las causas cuya sentencia fuera la ordinaria, la pragmática de 12 de marzo de 1771 limitaba enormemente la labor de los magistrados a la hora de conmutar la muerte por penas extraordinarias. Se imponía de forma absoluta, la pena capital “*con toda escrupulosidad, sin declinar a una remisión arbitraria*”<sup>37</sup>. No obstante, sí existieron intenciones de reforma, debiéndose

<sup>33</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, cit. (n. 17), p. 220.

<sup>34</sup> FELIPE II, *Tomo primero de las leyes de recopilación, que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto i quinto* (Madrid, Imprenta de Pedro Marín, a expensas de la Real Compañía de Impresores i libreros del Reino, 1775).

<sup>35</sup> CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, cit. (n. 15), p. 107.

<sup>36</sup> Como veremos, esta disposición será repetidamente vulnerada por los conflictos de competencia jurisdiccional, especialmente en los procesos practicados en territorio americano. NsRec., tít. 5, l. 12; tít. 30, l. 3, p. 429.

<sup>37</sup> BIBLIOTECA VALENCIANA (en adelante, BV) *Fondo antiguo*, S. XVIII/F-404, f. 3vº. CARLOS III, *Pragmatica sancion de su magestad expedida a consulta del Consejo por la qual se sirve tomar varias providencias para evitar la desercion que hacen los presidiarios á los moros* (1771).

destacar la proposición de 1776 de formación en Junta para debatir la aplicación de la pena de muerte y la cuestión del tormento<sup>38</sup>. No se consiguió acabar con la tortura judicial, a pesar de las ya numerosas voces discordantes que, desde la intelectualidad letrada española, clamaban contra los usos del tormento<sup>39</sup>. Tampoco parece haber disposiciones concretas para cambiar la fórmula de pena ordinaria por pecado nefando, la muerte por fuego. Sí que se encaminaron reformas legales para sustituir la horca por otros usos, como el garrote, en aquellos delitos que, no siendo tan graves como el crimen nefando, también merecían la muerte.

A pesar de esta vigencia legal de la persecución de la sodomía, se observa ya desde mediados del siglo XVIII, una predisposición de los juristas y letrados por reformar estas leyes que, desde los tiempos de Alfonso X, habían conectado las nociones de delito y crimen. Como señala Álvarez Cora, es entonces cuando el crimen nefando “se desprende de la película muerta del pecado”, del que, por otro lado, ya se ha venido nutriendo<sup>40</sup>. No obstante, las opiniones de los juristas, reflejadas en sus prácticas criminales y manuales penológicos, lejos de mostrarse unitarias en torno al proceso humanitarista de la despenalización legal, muestran las variadas tendencias en torno a las comprensiones del proceso judicial de los delitos nefandos.

Por ejemplo, en 1741, la *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen* de Joseph Berní i Catalá, señalaba, a pesar de su decisión de catalogar la sodomía como delito de negligencia y relacionarlo de forma directa con la ley divina, se observa también cierto h u m a n i t a r i s m o e j e c u t i v o en la práctica judicial<sup>41</sup>. Aunque señala que “*el que comete tal delito (de sodomía) incurre en pena de muerte y llamas*” alude a las penas temperadas de “*200 azotes y penas de Galera*”. Se reserva entonces el fuego para el pecado bestial, por el cual “*es puntual la pena de quemarse hombre y bestia, sin remisión*”<sup>42</sup>. También en su disertación se señalan las exenciones por las cuales se puede absolver tan grave delito: los que cometieran el delito por fuerza, los menores de catorce años y los “*locos y demás gentes que no saben lo que se hacen*”. Algo más tardía, aunque procedente de la misma escuela, es la obra de Gregorio Mayáns i Siscar, que resulta novedosa

<sup>38</sup> GUERRERO LATORRE, Ana Clara, *La reforma judicial bajo Carlos III: La tortura*, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 6 (1985), p. 58; CASELLI, Elisa, *Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)*, en *Clio & Crimen*, 15 (2018), pp. 63-82.

<sup>39</sup> ANTÓN MELLÓN, Joan, *Las reformas penales durante el reinado de Carlos III. Repercusiones en España de la difusión de la obra de Cesare Beccaria, «De los delitos y las penas»*, en *Pedralbes: Revista d'Historia Moderna*, 4 (1984), p. 158.

<sup>40</sup> ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Recordando a Tomás y Valiente: la noción de delito en la España moderna*, en *Rechtsgeschichte-Legal History*, 17 (2010), p. 95.

<sup>41</sup> Gómez de Maya utiliza este concepto para otros autores posteriores, pero a nuestro modo de ver, Berní y Catalá resulta ser uno de los precursores de este tipo de discursos l a x i s t a s en el terreno práctico. GÓMEZ DE MAYA, Julián, cit. (n. 10), p. 147. Interesa a este tenor también GÓMEZ DE MAYA, Julián *La Venus ática: el delito de sodomía en el pensamiento ilustrado y liberal*, en VV. AA., *Liber amicorum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández* (Madrid, Dykinson, 2015), pp. 259-291.

<sup>42</sup> BERNÍ Y CATALÁ, Julián, *Practica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen* (Valencia, A costa de Simón Fauré, 1741), Libro I, Capítulo VII, p. 21.

en su planteamiento, pero no en el tratamiento del pecado-delito. La *Idea de un diccionario universal, egecutada en la jurisprudencia civil* (1768), incluye el delito nefando, si bien de forma ambigua y escueta<sup>43</sup>. Apunta a la “*lujuria nefanda*” –término a caballo entre “*pecado nefando*” y “*lujuria contra natura*”– como un ayuntamiento contrario a la naturaleza, “*que de él no debe hablarse*”<sup>44</sup>. La referencia inmediata a la séptima Partida, sin embargo, nos retrotrae desde luego a la problemática en torno a la vigencia de una legislación cada vez más anticuada.

Si nos desplazamos a las últimas décadas del siglo XVIII, se destaca muy especialmente la obra de Manuel de Lardizábal y Uribe, el *B e c c a r i a e s p a ñ o l* –según lo definió mucho después el jurista Quintiliano Saldaña–, que destacó por su rapidez a la hora de asimilar los principios de equidad, justicia y razón emanados del *Dei delitti e delle pene* del filósofo lombardo en su *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma* (1782)<sup>45</sup>. Las visiones de Lardizábal se han de entender, no obstante, como la aplicación intelectual del pensamiento de Beccaria a la realidad hispana. Quizá esta es la razón por la que la obra del jurista novohispano es ciertamente más conservadora que la del filósofo lombardo<sup>46</sup>. Lardizábal es garantista, aboga por la proporcionalidad entre delito y pena, así como por la abolición de la tortura, pero rechaza de plano la igualdad legal, respaldándose en el absolutismo político y es defensor de la pena capital cuando así se merezca. Por otro lado, defiende férreamente, como su homónimo italiano, la separación absoluta del binomio pecado-delito, entendiendo el *ius puniendi* es prerrogativa absoluta de las naciones. Diferencia entonces los actos internos, que no se pueden entender más que como pecados, y los externos, donde únicamente se puede observar delito si se perturba la tranquilidad y seguridad de un tercero.

Solo 10 años después, en 1794, el por entonces corregidor de Talavera de la Reina, Juan Álvarez Posadilla publica su *Práctica criminal por principios*. Años después, antes de tomar el cargo de fiscal del crimen en la Audiencia de Valencia en 1803, sumaría a su *opera prima*, un *Tratado de delitos y penas* y *Comentario a las Leyes de Toro*,

<sup>43</sup> MAYANS Y SISCAR, Gregorio, *Idea de un diccionario universal egecutada en la jurisprudencia civil* (Valencia, por Josef Estevan Dolz, 1768), Libro III, p. 69.

<sup>44</sup> María Victoria González da las claves léxicas sobre la definición que da Mayans al pecado nefando: “interesa la definición etimológica que el ilustrado hace de “*nefando*” pues se refiere en la definición a aquello de lo que “*no deve hablarse*”, y como señala Corominas, la voz es un derivado del latín *feri* = hablar. En segundo lugar, de todos los autores consultados, parece Mayans el único que utiliza el sintagma “*lujuria nefanda*”, aunque en general se puede decir que el sentido del sintagma está bien representado bajo otras denominaciones como “*vicio nefando*”, o “*pecado nefando*”. Sin embargo, es posible que el ilustrado haya creado una mezcla entre “*pecado nefando*” y “*lujuria contra natura*”, que aparece en las Partidas”. GONZÁLEZ GARCÍA, María Victoria, *La idea de un diccionario universal “egecutada” en la jurisprudencia civil de Mayans: Léxico y fuentes* (Valencia, Servei de Publicacions, Universitat de Valencia, 2007), p. 247.

<sup>45</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma* (Madrid, Joaquín Ibarra, 1782).

<sup>46</sup> Tomás y Valiente alude directamente a ciertos pasajes parafraseados de la obra de Beccaria, que contrastan con el interés de Lardizábal de no citar al autor en un intento de protegerse a sí mismo y a su obra, de que se relacionase con una obra perteneciente al índice de libros prohibidos, y con un autor ampliamente reprobado inquisitorialmente. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El crimen y pecado contra natura*, en *Orientaciones*, 1 (2000), p. 202.

lo que denota el carácter revisionista legal del autor. Sobre la cuestión nefanda, Álvarez Posadilla incide en la diferencia entre la sodomía –incluyendo bajo este término sus fórmulas *perfecta* e *imperfecta*– y el bestialismo “*que se comete con individuo bruto*”. Sus apuntes se limitan a destacar ambos delitos como de prueba privilegiada tanto por las facilidades acusatorias ofrecidas como por la pena que se aplica a ello: muerte por fuego y confisco de bienes. A diferencia de su homónimo Berní i Catalá, no plantea ningún escenario en el que se pudiera realizar permuta de la pena ordinaria. No obstante, en otros pasajes de su *Práctica*, Álvarez Posadilla sí que señaló las conmutaciones de pena que ya se practicaban con asiduidad a finales del siglo XVIII<sup>47</sup>. Apunta aquí que la pena de galeras, solución frecuente en la permuta de pena ordinaria durante los siglos modernos y hasta entrado el setecientos, había sido sustituida por la pena de presidio<sup>48</sup>. Aunque Álvarez Posadilla no incida en este aspecto, se debe señalar que ya desde finales del siglo XVII existía un claro interés por parte de la Corona por reorganizar las labores de los cuerpos útiles. Como ejemplo de ese cambio de tendencia tenemos la real cédula de 1690 para que se conmutara la pena de galera con la de trabajos en pozos mineros y la pragmática de 1749 de Fernando VI que refuerza la pena de trabajo forzado en la mina de Almadén (Ciudad Real) para los reos de delitos infames<sup>49</sup>. Sabemos que al menos en la causa contra el presunto nefandista Francisco Guerrero ante la Sala de Vizcaya, los jueces aplicaron esta conmutación, mandando al reo a trabajar a las Reales Minas de azogue<sup>50</sup>.

Por su parte, Vicente Vizcaino Pérez se había labrado una importante carrera como abogado y jurista, además de alcanzar una posición privilegiada como abogado personal de la familia de Carlos III<sup>51</sup>. El tratamiento que hace del pecado nefando en su *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España* (1797) no difiere demasiado del dado por Álvarez Posadilla, aunque se destaca su capacidad de síntesis para aglutinar todas las definiciones dadas hasta el momento, incluyendo su supuesto origen, en qué consiste su práctica, qué organismos lo juzgan e incluso su origen etimológico. Vizcaino Pérez remite al delito de prueba privilegiada “*por grave y atroz*”, y se interesa por el carácter degradador de este en las causas relativas a los clérigos. Sin embargo, es en el delito de bestialismo en el que más se detiene, señalando la edad de catorce años como límite legal para empezar a considerar la acción como meditada, y no fruto de la inconsciencia de juventud<sup>52</sup>. Sin embargo, se observa aquí cierto atisbo de humanidad, apuntando que “*para que no mueran desesperados en las llamas, se les quita antes la vida con un garrote, y después se les quema en el mismo cadahalso por el Verdugo*”. Este apunte

<sup>47</sup> GÓMEZ DE MAYA, Julián, cit. (n. 10), p. 146.

<sup>48</sup> ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia* (Madrid, Viuda de Ibarra, 1796), III, p. 35.

<sup>49</sup> GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier.; PÉREZ HERVÁS, Javier, *Los forzados de galeras en Cartagena durante el primer tercio del siglo XVIII*, en *Revista de Historia Naval*, 5/29 (1987), pp. 63-76.

<sup>50</sup> ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID (en adelante, ARCHV), *Sala de Vizcaya*, C. 2718, *Carta Adjunta de Don Carlos de Aparicio Oviedo de Aguilar*. s/É.

<sup>51</sup> MEJIDE PARDO, Antonio, *Vicente Vizcaino: biografía de un jurista y economista del XVIII* (A Coruña, Edición do Castro, 1982).

<sup>52</sup> LÓPEZ, Gregorio, cit. (n. 12), P. 7, 1, 9.

parece retomar –aunque sin citarla directamente– la pragmática carolina que pretende dulcificar la pena capital, aunque el carácter simbólico de la difamación del reo sigue estando presente, negándose la sepultura de las cenizas para que no quedase memoria del delito<sup>53</sup>.

Ya a inicios del siglo XIX se destaca la redacción de la *Práctica Criminal de España* por José Marcos Gutiérrez, publicada por vez primera en 1804. Podemos suponer, como hace Julián Gómez de Maya, que su cercanía al proceso codificador de principios de siglo XIX podría incidir en su espíritu reformador y humanitario<sup>54</sup>. La línea discursiva de Marcos Gutiérrez con respecto al pecado nefando es similar a la de sus homónimos, destacando su carácter “*horrendo, que con grande afrenta de la especie humana ha hecho en nuestro siglo y en nuestra Europa muchos progresos*”. Se preocupa especialmente por la economía de la creación, ya que es un “*crimen fatal para la población, que la aniquilaría si fuera posible*” – y la ruptura del modelo binario de género, pues “*ofrece á los hombres el medio de no necesitar, y tal vez de aborrecer el grato consorcio de las mujeres*”<sup>55</sup>. Marcos Gutiérrez pone énfasis en su rechazo a este tipo de prácticas, así como en el horror que causa en él solo mencionarlas: “*Es un crimen, cuyo odioso nombre hace temblar la mano y la pluma al haber de imprimirle en el papel*”. Sus descripciones sobre la destrucción de Sodoma son tremendistas, y se combinan, como solía ser habitual, con las leyes antiguas y vigentes de Castilla en el tratamiento del delito para aportar mayor rigidez al asunto. No obstante, por vez primera en una obra de estas características en España, el autor pone en relación la ley vigente –pena de muerte por fuego– con el arbitrio de los magistrados en la praxis procesal. Y para reafirmar su relato, se sirve del ambiguo pasaje que daba Vizcaino Pérez sobre las fórmulas que se debían aplicar a la pena de muerte: “*Pero aunque se Imponga á los reos del crimen nefando contra la naturaleza la pena capital de fuego, por la práctica de los tribunales, según testifica Vizcaino, para que no mueran desesperados en las llamas, se les da primero garrote, y después se les quema en el mismo cadalso por el verdugo, quien luego esparce sus cenizas, para que no quede memoria de tan. perversos delincuentes: de manera que ni aun se da sepultura á sus tristes reliquias. Mas sin embargo sabemos que respecto á ellos se han mitigado generalmente en Europa la severidad de las leyes. Ya no se encienden hogueras para consumir en ellas hombres que se han abrasado en una vergonzosa llama, ni con espantosos suplicios se instruye de unas horribles disoluciones á la tierna juventud, que debe tenerse en la más profunda ignorancia de los vicios con que aún no se ha manchado*”<sup>56</sup>.

Con respecto a lo que Marcos Gutiérrez atribuye a Vizcaino Pérez, se debe señalar que este nunca explicitó que el uso del garrote antes de la quema fuera

---

<sup>53</sup> VIZCAINO PÉREZ, Vicente, *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España que para dirección de los Alcaldes y Jueces Ordinarios y escribanos Reales* (Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797), p. 258.

<sup>54</sup> GÓMEZ DE MAYA, Julián, cit. (n. 10), p. 147.

<sup>55</sup> MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Práctica criminal de España, publica el Licenciado Don José Marcos Gutiérrez, editor del febrero reformado y anotado, para complemento de esta obra que carecía de Tratado Criminal. Obra tal vez necesaria ó útil a los Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Agentes de negocios y a toda clase de personas* (Madrid, Josefa Gutiérrez, 1802), III, pp. 89-191.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 190.

habitual en el ajusticiamiento de la sodomía, sino más bien que, siendo un proceso habitual entre los acusados de bestialismo, también se podría aplicar a los presuntos sodomitas. No obstante, la riqueza del pasaje no reside tanto en las peregrinas atribuciones que hace Marcos Gutiérrez, sino sobre todo en la descripción que se da de una realidad cada vez más tangible, que confirma una de nuestras hipótesis de trabajo: a finales del siglo XVIII, la pena ordinaria era, cada vez más, una medida extraordinaria en la praxis judicial de Castilla.

### III. LA AUSENCIA PRESENTE DE LA SODOMÍA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1822: ORÍGENES, DEBATES Y PROBLEMAS DE VIGENCIA

Los discursos intelectuales de los jurisperitos del siglo XVIII rebasaron los límites cronológicos para inundar el debate sobre constitucionalismo y tradicionalismo en España. Había muchos elementos legales que, ya perfilados en los alegatos filosóficos y penales de los pensadores del siglo XVIII, quedaron en suspenso a razón de la interrupción de la Constitución de 1812. No es hasta que, durante el periodo del Trienio Liberal (1821-1824), comienza a ver un discurso sosegado que consigue al fin materializarse en un texto penal propio, que rompiera con la vigencia de los *corpus* medievales y de la primera modernidad que seguían en curso aún en las primeras décadas del ochocientos.

El anteproyecto de Código Penal atribuido a José María Calatrava y Ruiz Vadillo no alcanzó el grado de unanimidad en las sesiones de comisión del parlamento. Las quejas se ven reflejadas en el diario de Cortes, donde se apuntan las dificultades dadas en el proceso por el cual, si bien “*todo parece que se iba preparando para hacer algunas mejoras*”, existieron intereses por parte de la bancada conservadora por “*sostener y conservar el antiguo y vicioso sistema, las mismas bases, las mismas penas, tantas leyes y títulos intempestivos en el día*”<sup>57</sup>. Se citan entre las figuras jurídicas de disputa el mantenimiento penológico de la sodomía y el bestialismo. Gómez de Maya, en revisión a este proceso, señala como el propio Calatrava temía que se refutara social y jurídicamente el proyecto por omitir de forma directa cuestiones directamente relacionadas con el ‘estado de las costumbres’<sup>58</sup>. Su homónimo conservador, Marcial López, apuntaba entonces a la impunidad con la que se pretendía despenalizar algunos crímenes que ofenden a la naturaleza: “*La falta de penas para algunos de los crímenes, que pueden cometerse ofendiéndose la naturaleza y las buenas costumbres, no deja de ser también muy reparable [...] basta que puedan cometerse, que se hayan cometido y que esto no sea muy raro por desgracia en España, para que el legislador no deje impune unas acciones que son de suyo tan criminales, cuanto que por ellas, además de ofenderse el pudor y honestidad pública, ocasionan a la sociedad unos daños que son irreparables*”<sup>59</sup>.

<sup>57</sup> *Proyecto de Código Penal presentado a las Cortes por la Comisión Especial nombrada al efecto* (Madrid, Imprenta de Don Mateo Repullés, 1821), p. XIII (en adelante, PCP).

<sup>58</sup> GÓMEZ DE MAYA, Julián, cit. (n. 10), p. 140. Sobre el proceso de génesis del anteproyecto, se debe revisar TORRES AGUILAR, Manuel, *Génesis parlamentaria del código penal de 1822* (Messina, Sicania, 2008).

<sup>59</sup> CD. DSC. *Legislatura 1821-1822, 23-11-1821*, T. II, n.º 60, p. 930.

Los delitos de naturaleza sexual, y otros delitos “*contra sí mismo*”, en realidad, no habían desaparecido del *corpus* legal. Se pretendía que estuvieran “*comprendidos o embebidos*” en otras disposiciones del proyecto, aun cuando la comisión en su primer informe había señalado que existían ciertos crímenes que “*no deben ocupar lugar ninguno en el Código penal de una nación ilustrada*”<sup>60</sup>. El silencio pretendía ser la herramienta para la despenalización legal de estos delitos, aunque por supuesto, se tenían en cuenta algunos supuestos dentro del título “*De los delitos contra las buenas costumbres*”. El capítulo II “*De los que promueven ò fomentan la prostitución, y corrompen à los jóvenes, ò contribuyen ò cualquiera de estas cosas*”, atiende únicamente a los actos otrora considerados nefandos que se practicaran sin consentimiento y hacia menores de edad. “*Toda persona que contribuyere a la prostitución ó corrupción de jóvenes de uno u otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seducción, ya proporcionándoles a sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena expresada en la primera parte del anterior artículo (reclusión de uno o dos años) y pagará la multa de quince a cincuenta duros.*

*Los que incurrieren en el propio delito con respecto a niño o niña que no ha llegado a la pubertad y los que para corromper a una persona la robaren, o emplearen alguna bebida, fuerza o ficción, serán castigados con arreglo al título 1º de la segunda parte [...] si fuesen personas que habitualmente se ocupan de este criminal ejercicio [...] sufrirán la pena de tres a seis años de obras públicas*”<sup>61</sup>.

También encontramos algunas disposiciones fácilmente aplicables a los pecados nefandos en “*De los delitos contra los particulares*”. En concreto, en la disposición relativa a los raptos, fuerzas y violencias, se incluye la neutralidad de genero al referir el abuso de otras personas con independencia de que sean hombres o mujeres, lo que implicaría la inclusión de las relaciones nefandas no consentidas. En concreto, se arguye que: “Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes (con violencia material o mediante engaños) contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años más de obras públicas y destierro perpetuo del pueblo que habite dicha persona y veinte leguas en contorno”<sup>62</sup>.

Sobre este segundo epígrafe se deben hacer dos matizaciones. No se atiende a la edad de la supuesta víctima como sí se planteaba en las disposiciones relativas a la corrupción de menores, por lo que se entiende que estas prácticas se pueden dar entre personas adultas. Con respecto a la neutralidad de género con la que se trata el hecho, se debe señalar que aquí quedan registrada la violencia sexual con independencia del cariz moral dado por los teólogos y jurisperitos modernos. Se supera la barrera de las relaciones naturales o contra natura, para concentrarse en la cuestión del consentimiento. Este aspecto no es baladí, si se tiene en cuenta el trato diferencial que se había dado a los crímenes de violencia sexual hombre-mujer bajo la legislación antiguorregimental. Si nos servimos de la práctica judicial, para ilustrar esta particularidad, observamos que, en las causas criminales de violencia contra la mujer, existieron diferencias procesales patentes si en la práctica sexual

<sup>60</sup> GÓMEZ DE MAYA, Julián, cit. (n. 10), p. 141.

<sup>61</sup> PCP, cit. (n. 58), p. 158.

<sup>62</sup> PCP, cit. (n. 58), p. 198.



mediaban actos nefandos. En otras palabras, si la justicia moderna había resuelto tradicionalmente los episodios de violencia sexual *natural* con soluciones intermedias –como la obligación al matrimonio, el pago de una compensación a la víctima, o penas judiciales menores, si se contemplaba en este mismo tipo de delitos ante la presencia de prácticas *contra natura*, la sentencia podía derivar en la pena de muerte–. En este sentido, el nuevo Código Penal hubiera evitado esta diferenciación judicial, considerando ambas acciones como delitos contra los particulares.

A tenor de esta *a u s e n c i a p r e s e n t e* de los delitos nefandos, se puede concluir que el Código de 1822 despenalizó una de las formas en las que se podía materializar el delito, pero no todas sus manifestaciones. La cuestión del consentimiento, esgrimida ya por Beccaria y Bentham en sus obras, es el límite divisorio entre los actos punidos o los simplemente reprobados socialmente. La teórica feminista Geneviève Fraisse sitúa el inicio del proceso histórico de consolidación de los valores asociados a la libre voluntad en la transición ilustrada del siglo XVIII al XIX<sup>63</sup>. Desde luego será un proceso desigual en términos de género, clase y etnia, que tendrá un desarrollo tardío en ciertos territorios, en el que los conceptos tradicionales van diluyéndose para convertirse en términos que aún perviven<sup>64</sup>. El ejemplo propuesto en esta tesis no es sino uno de los muchos intentos de los *corpus* legislativos tardomodernos de abrazar el nuevo contexto liberal. De forma paralela, el Código no pretende ser inocente en términos de disciplina social. Interesa desde luego, mantener el control sobre la comunidad en términos sexuales, por lo que se promueven diversas leyes que actúen como cortafuegos para acabar con los escándalos públicos. Efectivamente, también en el Código Penal se reseñaron como delitos algunos actos que tradicionalmente se habían considerado *s o d o m í t i c o s*. Dentro de los “*Delitos contra la sociedad*” se apunta como punible la ejecución de acciones torpes o deshonestas en la concurrencia pública, ya fuera en la Iglesia, el teatro o la calle<sup>65</sup>. Se refuerza así el discurso de la moral pública, aunque no se criminaliza a un colectivo concreto por no ser partícipe de él. Sin embargo, frente a otros procesos codificadores –caso del chileno de 1874–, algunos de ellos más tardíos, se observa que frente a la supuesta *l e s i v i d a d* que provocaban los actos nefandos, el liberalismo español prefirió primar la libertad individual frente al dolo moral<sup>66</sup>.

La fecha y temporalidades de aplicación del código en la práctica judicial ha propiciado un continuado debate historiográfico que se retrotrae a la primera mitad del siglo XX. Ciertamente, la mayor parte de los estudios señalan al menos, la predisposición del gobierno en aplicar el nuevo Código Penal, aunque también de forma generalizada, señalan las dificultades propias a la aplicación del nuevo andamiaje legal, y la remodelación constitucional que esto conllevaba. Autores

<sup>63</sup> FRAISSE, Geneviève, *Du consentement—Édition augmentée* (París, Seuil, 2017).

<sup>64</sup> PÉREZ HERNÁNDEZ, Yolíniztli, *Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género*, en *Revista Mexicana de Sociología*, 78 (2016), p. 745.

<sup>65</sup> GÓMEZ DE MAYA, Julián, cit. (n. 10) p. 150.

<sup>66</sup> VALENZUELA CÁCERES, Marcelo, *La sodomía en el derecho penal chileno*, en *REHJ.*, 42 (2020), pp. 635-657.

como José Antón Oneca (1945) y José M. Alonso Alonso (1965) señalan la incapacidad parlamentaria para aplicar de forma efectiva el nuevo código. Oneca señala, de hecho, a este tenor que “dada la vigencia oficial sólo por unos meses, el hábito de los tribunales al arbitrio judicial del Antiguo Régimen y la natural resistencia a aprender y aplicar ley tan complicada y distinta, junto a los azares de la guerra [...] se puede pensar que la aplicación del Código Penal fue, a lo más, breve, imperfecta y desigual”. Esta postura, lejos de señalar cierto conservadurismo historiográfico, ha sido defendida en la última década por trabajos como el de Baró Pazos (2013), en el que se señala, no obstante, su posición sobre el carácter simbólico del Código Penal de 1822, su notable incidencia a nivel doctrinal<sup>67</sup>.

Otros autores apuntan a una vigencia comprobada en las fuentes primarias de carácter testimonial. Así se ha de señalar la circular del ministerio de Gracia y Justicia publicada en *La Gaceta* del 27 de septiembre de 1822, que señala sobre el nuevo Código que aunque ya estuviera promulgado, “no ha podido menos que advertir que su volumen impide que se circule y comuniquen con la celeridad de otras leyes”, para después declarar y resolver que el Código debía empezar a observarse el primer día del año 1823, y en las provincias de ultramar “60 días después de su publicación en la capital de cada una de ellas”<sup>68</sup>. Como sabemos, el temprano advenimiento de la segunda restauración del absolutismo con la invasión de los Cien Mil Hijos de San Luis en abril del mismo año cortaría de raíz la esperanza liberal de vertebrar un nuevo sistema penal al menos hasta 1848. Sin embargo, se proponen diversas hipótesis historiográficas para definir con precisión el interludio entre su teórica aplicación y su descontada abolición, que se puede datar gracias a la real cédula de 5 de febrero de 1824<sup>69</sup>. Si bien la historiografía reciente está de acuerdo en que efectivamente se aplicó, encontramos posturas enfrentadas. José Ramón Casabó (1997) remite absolutamente a la fecha dada por la *Gaceta*, el 1 de enero de 1833, sirviéndose de diversas noticias y cartas dirigidas al despacho de Gracia y Justicia en febrero y marzo de ese año que señalan la vigencia del Código<sup>70</sup>. Esta postura es también respaldada más recientemente por José Luis Bermejo Cabrera (1996) o Félix López Rey (2018). Alicia Fiestas (1978) marca el inicio de la aplicación algo después, el 29 de abril del 1823 tras las intentonas de los sectores v e i n t e a - ñ i s t a s de evitar su puesta en vigor para que los magistrados no comenzaran a aplicar el código sobre delitos que se suponían desfasados<sup>71</sup>.

<sup>67</sup> BARÓ PAZOS, Juan, cit. (n. 6), pp. 105-138.

<sup>68</sup> GAZETA: colección histórica del BOE, 1661-1959, NIPO: 007-14-009-X. 27/09/1823, p. 1408.

<sup>69</sup> MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, *Constitución de 1812 y Código Penal de 1822 (Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, tercera época, 9 (2013), p. 162.

<sup>70</sup> CASABÓ RUIZ, José Ramón, *La aplicación del Código Penal de 1822*, en *Annuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22/2 (1979), p. 338.

<sup>71</sup> FIESTAS LOZA, Alicia, *Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822*, en *Revista de Historia del Derecho*, 2/1 (1978), pp. 71-76.

#### IV. LA PRAXIS PROCESAL EN EL LAPSO LIBERAL: EL EJEMPLO DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID

Del mismo modo, en las causas de pecado nefando se observa un cambio en el discurso. Nuestra hipótesis bebe, precisamente de los trabajos en los que, en un ejercicio de Historia Crítica del Derecho, no solo se arguyen las fuentes que atestiguan el inicio y ocaso de la vigencia del Código Penal —a saber, la orden del rey de 27 de septiembre de 1822 que señala el inicio del marco de aplicación en enero del 1823 y la real cédula de 5 de febrero de 1824, según la cual queda derogado el Código—, y las fuentes testimoniales emanadas de la prensa de la época y del debate parlamentario, sino que prueban y constatan su aplicación práctica en los expedientes judiciales entre los años 1823 y 1824. Se debe destacar especialmente el trabajo de Emilio de Benito Fraile, que recoge el testigo de todas las aportaciones anteriores para intentar observar su puesta en práctica en expedientes de diversa naturaleza. En su trabajo encuentra alusiones directas al código en un expediente judicial de enero de 1823, lo que le permite también refutar la teoría de Fiestas sobre la activación del código en abril-mayo de ese año<sup>72</sup>. Sin embargo, en otros cotejos se observa una inoperancia del código para periodos similares. Esta ambivalencia en los usos del Código, también presentes en los apuntes de López Rey, indican que la aplicación o alegación del cuerpo legal no siempre se concretaron en la imposición de las penas previstas en el Código Penal de 1822<sup>73</sup>.

En esta línea se inserta esta investigación, que se centra en el delito de sodomía precisamente por el cambio de paradigma que ofrece la aplicación —efectiva o no— de la ley, en el que se pasa de señalar pena ordinaria de muerte para los acusados a la destipificación por omisión del delito. Hemos concentrado la atención a los delitos de sodomía incoados por la Real Chancillería de Valladolid por ser de los tres tribunales superiores de justicia de la Castilla moderna el que, en términos generales, conserva los documentos más completos, frente a la Sala de Alcaldes de Madrid y la Chancillería de Granada. Esto se debe, según Richard Kagan, a la menor alteración de sus fondos conservados con respecto a otros archivos de Audiencias y Chancillería<sup>74</sup>. A pesar de la importancia material de este tipo de expedientes, para este periodo de tiempo solo encontramos tres causas judiciales que por su particularidad merecen ser señaladas y estudiadas en este proyecto.

En la Real Chancillería de Valladolid encontramos una causa en la Sala de lo Criminal que coincide plenamente con el lapso de aplicación del Código Penal. En marzo de 1823, el gallego Manuel del Ajo, vecino de Talavera de la Reina, es acusado de cometer el delito de sodomía con Román Pérez Bonifacio, un muchacho de tierna edad. “*En la Villa de Talavera, a veinte y nueve de marzo de mil ochocientos*

<sup>72</sup> BENITO FRAILE, Emilio, *Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del código penal de 1822*, en *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 8 (2008), p. 60.

<sup>73</sup> LÓPEZ REY, Óscar, *El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación. En memoria del Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz en el 50 aniversario de su doctorado*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 71 (2018), pp. 347-401.

<sup>74</sup> KAGAN, Richard L, *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)* (Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991), p. 104.

*veinte y tres. El señor dn. Rafael Pérez, alcalde constitucional de ella, por ante mi el escrivano de s.m de la misma dijo: que en el día de ayer le fue presentado por Mariana Logros, mujer de Antonio Pérez de esta vecindad, asociada del regidor don José Barandalla a un hombre que por derecho, de esta había ballado en la plaza pública, el cual había estropeado a Román su hijo de edad de ocho años, haciendo con el la inflación de estupro cogiéndole solo en el campo y cuyo niño reconoció a presencia del expresado regido, e indicada su madre en la citada plaza*<sup>75</sup>. La carátula es explícita al señalar este acto como un delito de s o d o m í a , si bien se ha de tener en cuenta que habitualmente estos títulos descriptivos son fruto de una pluma posterior. En el auto de oficio, sin embargo, encontramos definiciones bien diversas para el mismo acto. El uso del concepto del e s t u p r o estaba reservado casi en exclusiva a la violencia sexual ejercida por hombres adultos sobre niñas<sup>76</sup>. El uso de la acusación de estupro para referirlo a un acto tradicionalmente señalado como una forma de sodomía, podría deberse al cambio legal, si se tiene en cuenta la desaparición efectiva de este crimen en el Código —quizá reservado ahora a los actos entre hombres adultos—, pero perviviendo alguna de sus fórmulas como en el estupro. Este cambio de paradigma duró menos que el proceso completo contra Manuel del Ajo. La causa en sí es fruto del Trienio, como muestra las intenciones de la parte acusada de elevar el proceso a la Audiencia Territorial de Madrid, tribunal de justicia al que correspondería la jurisdicción de Talavera en el lapso liberal. En el transcurso del proceso, este organismo queda extinguido, razón por la que toma competencia la Real Chancillería de Valladolid, cuya existencia se prolongará hasta 1834, a pesar del brevísimo lapso en el que fue sustituido por numerosas Audiencias Territoriales (1835-1989)<sup>77</sup>. Para el momento de la sentencia de la causa de Manuel del Ajo, en agosto de 1824, ya se había derogado oficialmente el Código veinteañista y la condena no fue radicalmente diferente a la de otros condenados en años anteriores: seis años de presidio, destierro de la villa de Talavera, la Corte y Reales Sitios, y el pago de las costas<sup>78</sup>.

Algo más tardía es la causa contra Juan Antonio Mate, vecino de la Leal Ciudad de Torquemada, en Palencia, que se incoa a finales de 1823, pero cuyo auto de oficio no se desarrolla hasta ya entrado 1824<sup>79</sup>. Se podría presuponer que por las fechas que propone el expediente “*por haber cometido sodomía y llevar una vida licenciosa*”, las dinámicas que se desarrollasen en el proceso serían las propias a las del retorno al absolutismo. Sin embargo, observamos aquí una tendencia modernizada en el uso de los términos —e incluso en el arbitrio judicial—, no tanto así en la fórmula de sentencia practicada por la Sala de lo Criminal. El 20 de abril de 1824, el licenciado Manuel Genator, teniente ordinario de Torquemada, eleva a la sala la causa contra Juan Antonio Mate, guarda del campo, por el “*reiterado*” uso de tocamientos con más de veintinueve jóvenes “*por el largo tiempo de treinta años*”,

<sup>75</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 920, Leg.1.

<sup>76</sup> TORREMOCHA HERNÁNDEZ, María A.; CORADA ALONSO, Alberto, (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen* (Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018).

<sup>77</sup> GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Los jueces del Trienio Liberal* (Madrid, Ministerio de Justicia, 2006), *Anexo: relación de partidos judiciales con sus correspondientes juzgados (1820-1821)*.

<sup>78</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 920, Leg.1

<sup>79</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1080, Leg. 2

cometiendo con algunos de ellos el pecado nefando de sodomía. Sin embargo, en la carta adjunta al auto, encontramos el uso reiterado del término “*pederastia*” para referir al delito practicado por Mate. Efectivamente, ya desde mediados del siglo XVIII, en los entornos intelectuales europeos, cada vez tenía más fuerza el uso de la denominación de este término como sinónimo de sodomía, como se observa en la obra no n a t a de Jeremy Bentham, *Ensayo sobre la pederastia* (c. 1785). Desarraigada de los matices clásicos —y de las connotaciones simbólicas y materiales, que, bajo el tamiz de las convicciones modernas, contiene el artefacto conceptual hoy día— para los pensadores del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, la *pederastia* era simplemente eso, un sinónimo del deseo homoerótico —esencialmente entre varones, a diferencia de la sodomía— con independencia de las jerarquías de edad, poder y consentimiento que se articularan en torno a este<sup>80</sup>. El vocablo, desde luego, se implantó rápidamente en la praxis de los magistrados, aunque para el caso castellano resulta infrecuente su uso hasta entrado el siglo XIX, a pesar de esta excepción. Usos terminológicos a parte, la sentencia inicial propuesta por la Sala resulta ser, como se observaba en la causa de Manuel del Ajo, una conmutación que combinaba diferentes penas extraordinarias relativamente habituales en la sentencia dada por los juristas del siglo anterior: castigo público de doscientos azotes, diez años de presidio en las Islas Filipinas y pago de todas las costas procesales. Pero, además, y a pesar del cada vez más evidente proceso civilizador propiciado por el espíritu burgués en las sociedades europeas de inicios de siglo XIX, la solución ejemplarizante que proponía la Sala de lo Criminal pasaba por sacar al acusado “*desnudo de medio cuerpo arriba, caballero en bestia menor de albarda conregonero delante que publique su delito por las calles públicas de esta ciudad y que sufra la referida pena de los doscientos azotes que le esta impuesta*”<sup>81</sup>. Esta fórmula de escarnio, relativamente frecuente en las sentencias del delito de sodomía procesadas por las justicias ordinarias en Castilla, se observa al menos desde el siglo XVI, como señala fray Pedro de León para algunas de las causas sodomíticas de la Sevilla del Siglo de Oro, lo que demuestra el mantenimiento, al menos teórico de prácticas punitivas propias de la temprana Edad Moderna aún en este periodo<sup>82</sup>. La sentencia final en la causa contra Juan Antonio Mate Fuente es de diez años de presidio en África y pago de costas de procesos de forma “*mancomunadamente*” con algunos de esos jóvenes con los que compartió “*nefandos placeres*”: Fernando Rodríguez, Fernando Pardo, Gregorio Camino, Damián Martín, Manuel Cerrato Valvas, Antonio Salazar, y Francisco Alaitz, todos ellos considerados cómplices —según el relato judicial, en realidad víctimas— del delito de pecado de sodomía<sup>83</sup>. La cuestión del consentimiento vuelve a ser materialmente irrelevante, condenándose también

<sup>80</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco, *Ilustración y conducta homosexual. Un espacio de controversia*, BENTHAM, Jeremy (aut.). *De los delitos contra uno mismo*, Edición de Francisco Vázquez García y José Luis Tasset Carmona, (Madrid, Biblioteca Nueva, 2002), pp. 28-41.

<sup>81</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1080, Leg.2, s/f. Carta Adjunta.

<sup>82</sup> LEÓN, Pedro de, *Grandezza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica (1578-1761)*, Pedro de León. Edición, introducción y notas de Pedro Herrera Puga; prólogo de Antonio Domínguez Ortiz (Granada, Universidad de Granada, 1981), f. 235vº.

<sup>83</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1080, Leg.2, ff. 205r-205v.

a las víctimas de violencia sexual a una pena, aunque fuera infinitamente menos gravosa, lo que, sin duda, es una referencia inmediata al *corpus* legal del Antiguo Régimen y no tanto a la codificación liberal de 1822. Y si bien no se aplica la pena ordinaria, no obstante, los rituales procesales practicados continúan siendo los mismos y se mantienen las facilidades acusatorias y probatorias emanadas de la pragmática filipina.

Hay una última causa relativa al arco cronológico 1823-1824, y procedente de la misma Sala de lo Criminal, que ha llamado nuestra atención, si bien por la confusión que producen los datos archivísticos en contraste a la carátula que antecede al expediente. En nuestra labor archivística, la causa incoada por el fiscal de Su Majestad en el Crimen, Ignacio Javier Romero a Antonio Arias en abril de 1823, apareció ante nosotros con el sugerente y anacrónico título “*Pleito del fiscal del crimen contra Antonio Arias, natural de Barreña (Lugo), y preso en la cárcel de Valladolid, por homosexualidad*”<sup>84</sup>. Sin embargo, al solicitar su consulta, la propia carátula revelaba que se trataba de un proceso por “*el pecado nefando*”, manteniendo estructuras similares a los procesos por crímenes contra natura estudiados para el siglo XVIII. Finalmente, la causa contra Antonio Arias resultó ser un proceso sobre bestialismo con una burra, lo que, desde luego, es una fórmula más del conjunto de pecados nefandos –como anunciaba la carátula– pero nada tenía que ver con la supuesta homosexualidad que se atribuía a esta causa por parte de los archiveros contemporáneos. A pesar de no ser una causa propiamente de sodomía, también interesa este proceso para una mejor comprensión de la aplicación práctica –o no– del Código Penal de 1822. Efectivamente, el delito de bestialismo –denominado también s o d o m í a b e s t i a l– se rigió mediante la misma legislación que la referente a las prácticas sodomíticas, y la despenalización de ambos actos fue simultáneo, al desaparecer del primer Código Penal cualquier referencia a los actos nefandos en su amplia extensión. Sin embargo, el discurso que se observa en la réplica procesal de la causa contra Antonio Arias demuestra el mantenimiento de los conceptos y valores propios de la consideración pecaminosa y delictiva del bestialismo durante el Antiguo Régimen. Con estas palabras definía el alcalde del crimen de Valladolid el delito nefando en la cabeza del proceso: “*Esta sola palabra significa la enormidad del crimen, crimen contra el qual nuestras leyes han manifestado un santo odio, porque él pervierte el orden de la naturaleza, quebranta las leyes divinas y causa un grave escándalo*”<sup>85</sup>.

Como en las causas anteriores, la dilatación del proceso judicial propició que, si bien se iniciara en el periodo que marca la historiografía como el de aplicación efectiva del Código Penal, su duración hasta 1824 no permite en puridad plantear esta causa como fruto del lapso liberal. De hecho, la causa termina siendo desestimada ante la falta de pruebas por parte de los testigos, y termina siendo depositado en el fondo archivístico de la Chancillería bajo la heterogénea categoría de *Pleitos Olvidados*.

<sup>84</sup> Así continúa apareciendo en el repositorio del Portal de Archivos Españoles (PARES), <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/7316471> (en línea, revisado el 25/04/2022).

<sup>85</sup> ARCHV. *Salas de lo Criminal*, C. 1064, Leg.1, f. 1v<sup>o</sup>.

## CONCLUSIONES

Frente a otros procesos codificadores decimonónicos, se observa en el Código Penal de 1822, un interés genuino por la despenalización de las prácticas nefandas. No obstante, el retorno al Absolutismo en 1824 constata que la codificación liberal y su interés despenalizador fue un brevísimo lapso que no se podrá recuperar hasta mediados de siglo, cuando se aplica —ahora sí, de forma efectiva— el Código de 1848<sup>86</sup>. Se debe señalar, no obstante, que, aunque estos intereses despenalizadores se materializaron ya en el siglo XIX, hay dos elementos que permiten constatar las tensiones existentes en torno a la penalización de los delitos nefandos ya desde mediados del siglo XVIII. En primer lugar, el arbitrio de los magistrados españoles, que muestra una preferencia clara a la aplicación de la pena extraordinaria desde la segunda mitad de la Edad Moderna, algo que ha quedado constatado en estudios anteriores a este<sup>87</sup>. La pena ordinaria era, ya en el siglo XVIII, una excepción. Esta conclusión nos conduce al segundo elemento, relativo a la influencia de las corrientes utilitaristas y al humanitarismo penológico en la literatura jurídica de la España Ilustrada. Autores como Berni y Català hablan abiertamente de la tendencia generalizada de la conmutación de penas para evitar la muerte del reo acusado, y posteriormente otros jurisperitos como Vizcaino o Marcos Gutiérrez apuntan a la infrecuencia en la aplicación de la pena de muerte, a pesar de la vigencia legal de las pragmáticas de Medina del Campo y de Madrid.

Se ha de tener en cuenta, a este punto, que conmutación no significó nunca despenalización, y esto se observa bien en los debates relativos al anteproyecto del Código veinteañista. Los profundos debates propuestos por el supuesto carácter lesivo de las prácticas nefandas para la moral católica, el orden familiar y “*el estado de las costumbres*” en otros contextos histórico-territoriales no se vieron resueltos<sup>88</sup>. Sin embargo, para el caso español, el proceso codificador permitió la despenalización por omisión de estas prácticas, aunque sus formas más perniciosas —relacionadas con el estupro o los malos tratamientos— se encontraran encapsuladas en otras disposiciones<sup>89</sup>. Las problemáticas en torno al “*escándalo*”

---

<sup>86</sup> Sobre la elaboración de este, se debe reseñar la aportación realizada por INESTA PASTOR, Emilia, *El Código penal español de 1848* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2011), pp. 71-73, 83-87 y 255-262.

<sup>87</sup> CARRASCO, Rafael, *Inquisición y represión sexual en Valencia: Historia de los sodomitas (1565-1785)* (Barcelona, Laertes, 1985); BERCO, Cristian, *Jerarquías sexuales, estatus público. Masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de Oro* (Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2009); MOLINA, Fernanda, *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)* (La Paz/Lima, IFEA/Plural, 2017).

<sup>88</sup> Muestra de ello es el trabajo de Marcelo Valenzuela para el proceso codificador chileno de 1874, donde se observa a través del Libro II, Título VII, “*crímenes y simples delitos contra el orden de la familia*”, el mantenimiento de la pena, si bien suavizada a 3 años de prisión. VALENZUELA CÁCERES, Marcelo, cit. (n. 68).

<sup>89</sup> La vigencia de este interés historiográfico lo observamos en la reciente publicación de MASFERRER, Aniceto, *De la honestidad a la integridad sexual. La formación del derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental*, (Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020).

*público*” de la sodomía tampoco desapareció de forma completa en el nuevo *corpus* penal. El elemento quizá más debatible al analizar el Código Penal de 1822 es, de hecho, su aplicación. La labor historiográfica de autores reconocidos como Casabó o Fiestas nos permite constatar su vigencia, sin embargo, los materiales de archivo estudiados incentivan las dudas sobre su aplicación efectiva. Desde luego, la predisposición del fiscal en elevar la causa de Manuel del Ajo a la Audiencia Territorial de Madrid durante el mes abril de 1823 demuestra en la línea de los trabajos más recientes, que hubo una evidente pero brevísima reforma institucional y un interés claro por parte de los magistrados por aplicar el nuevo Código Penal. No se observa así en la causa, algo más tardía, practicada contra Juan Antonio Mate, en la que a pesar del uso de terminologías que se alejan de los conceptos teológicos de la sodomía en Antiguo Régimen, hay una vigencia en los usos y praxis procesal de estos crímenes. En ambos casos, de aplicarse el código, se hubieran registrado ambos procesos a través de la disposición de “*De los que promueven ò fomentan la prostitución, y corrompen à los jóvenes, ò contribuyen ò cualquiera de estas cosas*”, y la sentencia, sería la pena de tres a seis años de obras públicas, frente a los seis y diez años de presidio que se les conmuta respectivamente<sup>90</sup>.

En conclusión, se observa que, efectivamente el crimen nefando —y concretamente el de sodomía— es quizá, por su ausencia en el Código Penal de 1822, el mejor ejemplo para comprender la aplicación efectiva —o no— de la disposición liberal en la administración de la justicia española en el lapso 1823-1824. Se observa, pues, una importante influencia del nuevo código en el uso terminológico, en la predisposición a activar las nuevas instituciones liberales —caso de las audiencias territoriales—, pero se debe descartar, a este punto la aplicación efectiva y continuada del Código. La razón que pudo ocasionar esta inaplicación es, a nuestros ojos, la dilatación de las causas de esta naturaleza, que por su *g r a v e d a d*, debían elevarse a tribunales superiores y requerían de un tiempo y un esfuerzo mayor que otros procesamientos menores. Una causa de sodomía podía extenderse, como de hecho en este estudio se constata, por más de un año. Quizá por ello, los acusados de pecado nefando del Trienio Liberal continuaron siendo procesados en las mismas instituciones, bajo los mismos criterios legales —las pragmáticas modernas— y con sentencias similares a sus predecesores del siglo XVIII.

#### BIBLIOGRAFÍA

##### 1. Fuentes archivísticas

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, (en adelante, ARCHV), *Sala de Vizcaya*, C. 2718, Carta Adjunta de Don Carlos de Aparicio Oviedo de Aguilar. s/f.  
 ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, *Cámara de Castilla*, DIV,1,4; *Registro General del sello*. Vol. XIII.

ARCHIVO MUNICIPAL DE MURCIA, Leg.1442, exp.1.

ARCHIVO NACIONAL DE NOBLEZA, *Osma*, C.571, D.91.

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, *Salas de lo Criminal*, C. 1064, Leg.1.

ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, *Salas de lo Criminal*, C. 1080, Leg.2.

<sup>90</sup> PCP, cit. (n. 58), p. 158.



ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, *Salas de lo Criminal*, C. 920, Leg.1 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso, Legislatura 1821-1822*, 23-11-1821, T.II, nº60.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Diario de Sesiones del Congreso, Legislatura 1821-1822*, 01-11-1821, T.I, nº38.

*Gazeta*. colección histórica del BOE, 1661-1959, NIPO: 007-14-009-X. 27/09/1823.

## 2. Fuentes primarias

ÁLVAREZ POSADILLA, Juan, *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia* (Madrid, Viuda de Ibarra, 1796).

BERNÍ Y CATALÁ, Julián, *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen* (Valencia, A costa de Simón Fauré, 1741).

BIBLIOTECA VALENCIANA, *Fondo antiguo*, S. XVIII/F-404.

CARLOS III, *Pragmática sancion de su magestad expedida a consulta del Consejo por la qual se sirve tomar varias providencias para evitar la desercion que hacen los presidiarios á los moros* (1771).

CASTRO, Alfonso, *De potestate legis poenalis libri duo*, (ed. Facsimil, reproduciendo la ed. Príncipe de Salamanca, Madrid, Andrea Portonariis, 1961).

LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*, (Madrid, Joaquín Ibarra, 1782).

LÓPEZ, Gregorio, *Las Siete partidas, del sabio rey Don Alonso el Nono; glosadas por el licenciado Gregorio Lopez* (Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789).

MARCOS GUTIÉRREZ, José, *Práctica criminal de España, publicala el Licenciado Don José Marcos Gutiérrez, edtor del febrero reformado y anotado, para complemento de esta obra que carecía de Tratado Criminal. Obra tal vez necesaria ó útil a los Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Agentes de negocios y a toda clase de personas* (Madrid, Josefa Gutiérrez, 1802).

MAYANS Y SISCAR, Gregorio, *Idea de un diccionario universal egecutada en la jurisprudencia civil*. (Valencia, por Josef Estevan Dolz, 1768).

*Proyecto de Código Penal presentado a las Cortes por la Comisión Especial nombrada al efecto* (Madrid, Imprenta de Don Mateo Repullés, 1821).

*Tommo primero de las leyes de recopilacion, que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto i quinto* (Madrid, Imprenta de Pedro Marín, a expensas de la Real Compañía de Impresores i librerros del Reino, 1775).

VIZCAINO PÉREZ, Vicente, *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España que para dirección de los Alcaldes y Jueces Ordinarios y escribanos Reales*, (Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797).

## 3. Fuentes secundarias

ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Recordando a Tomás y Valiente: la noción de delito en la España moderna*, en *Rechtsgeschichte-Legal History*, 17 (2010), pp. 92-125.

ANTÓN MELLÓN, Joan, *Las reformas penales durante el reinado de Carlos III. Repercusiones en España de la difusión de la obra de Cesare Beccaria, “De los delitos y las penas”*, en *Pedralbes: Revista d’Historia Moderna*, 4 (1984), pp. 147-159.

BARÓ PAZOS, Juan, *El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)*, en *AHDE.*, 83 (2013), pp. 105-138.

BENITO FRAILE, Emilio, *Nuevas aportaciones al estudio sobre la aplicación práctica del código penal de 1822*, en *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 8 (2008), pp. 41-68.

- BERCO, Cristian, *Jerarquías sexuales, estatus público. Masculinidad, sodomía y sociedad en la España del Siglo de Oro* (Valencia, Publicacions de la Universitat de València, 2009).
- CANIZARES-NAVARRO, Juan Benito, *El Código Penal de 1822: sus fuentes inspiradoras, balance historiográfico (desde el s. XX)*, en *Glossae. European Journal of Legal History*, 10 (2013), pp. 108-136.
- CARRASCO, Rafael, *Inquisición y represión sexual en Valencia: historia de los sodomitas (1565-1785)* (Barcelona, Laertes, 1985).
- CASABÓ RUIZ, Jose Ramón, *La aplicación del Código Penal de 1822*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 22/2 (1979), pp. 333-344.
- CASELLI, Elisa, *Medrar con el suplicio: la tortura judicial como recurso económico en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)*, en *Clio & Crimen*, 15 (2018), pp. 63-82.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *Sodomía: El crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia* (Madrid, Dinkynson, 2012).
- FIESTAS LOZA, Alicia, *Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822*, en *Revista de Historia del Derecho*, 2/1 (1978), pp. 55-77.
- FRAISSE, Geneviève, *Du consentement—Édition augmentée* (París, Seuil, 2017).
- GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Julio, *Los delitos de traición, herejía y sodomía en el ordenamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII*, en *Revista de Derecho Público*, 44, (2013), pp. 91-104.
- GARZA CARVAJAL, Federico, *Quemando mariposas: sodomía e imperio en Andalucía y México, siglos XVI-XVII*, (Barcelona, Laertes, 2002).
- GÓMEZ DE MAYA, Julián, *El codificador ante el crimen nefando*, en *AHDE.*, 83 (2013), pp. 139-184.
- La Venus ática: el delito de sodomía en el pensamiento ilustrado y liberal*, en VV.AA., *Liber amicorum: estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández* (Madrid, Dykinson, 2015), pp. 259-291.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *Los jueces del Trienio Liberal* (Madrid, Ministerio de Justicia, 2006).
- GONZÁLEZ GARCÍA, María Victoria, *La idea de un diccionario universal “egecutada” en la jurisprudencia civil de Mayans: Léxico y fuentes* (Valencia, Servei de Publicacions, Universitat de Valencia, 2007).
- GUERRERO LATORRE, Ana Clara, *La reforma judicial bajo Carlos III: La tortura*, en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 6 (1985), pp. 57-80.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier.; PÉREZ HERVÁS, Javier, *Los forzados de galeras en Cartagena durante el primer tercio del siglo XVIII*, en *Revista de Historia Naval*, 5/29 (1987), pp. 63-76.
- IÑESTA PASTOR, Emilia, *El Código penal español de 1848* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2011).
- KAGAN, Richard L., *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)* (Valladolid, Junta de Castilla y León, 1991).
- LA PARRA LÓPEZ, Emilio; CASADO DÍAZ, María Ángeles, *La Inquisición en España, agonía y abolición* (Madrid, Catarata, 2013).
- LEÓN, Pedro de, *Grandezza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica (1578-1761), Pedro de León. Edición, introducción y notas de Pedro Herrera Puga; prólogo de Antonio Domínguez Ortíz* (Granada, Universidad de Granada, 1981).
- LÓPEZ REY, Óscar, *El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación. En memoria del Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz en el 50 aniversario de su doctorado*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 71 (2018), pp. 347-401.

- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, *Constitución de 1812 y Código Penal de 1822 (Algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, tercera época, 9 (2013), pp. 143-172.
- MASFERRER, Aniceto, *De la honestidad a la integridad sexual. La formación del Derecho penal sexual español en el marco de la cultura occidental* (Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020).
- MEIJIJE PARDO, Antonio, *Vicente Vizcaíno: biografía de un jurista y economista del XVIII* (A Coruña, Edición do Castro, 1982).
- MOLINA ARTALOYTIA, Francisco, *Los avatares (Ibéricos) de la noción de sodomía entre la Ilustración y el Romanticismo*, en DURÁN LÓPEZ, Fernando (coord.), *Obscenidad, vergüenza, tabú: contornos y retornos de lo reprimido entre los siglos XVIII y XIX* (Cádiz, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, 2011), pp. 101-120.
- MOLINA, Fernanda, *Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)* (La Paz/Lima, IFEA/Plural, 2017).
- Entre la doble vara y el privilegio. La administración de la justicia frente al fenómeno de la sodomía masculina en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)*, en *Revista de Indias*, 74/261 (2014), pp. 361-386.
- Tentado o consumado: doctrinas jurídicas y praxis judicial ante el pecado nefando de sodomía. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII*, en *Revista Historia y Justicia*, 11 (2018).
- PANATERI, Daniel, *La tortura en las Siete Partidas: la pena, la prueba y la majestad. Un análisis sobre la reinstauración del tormento en la legislación castellana del siglo XIII*, en *Estudios de Historia de España*, 14 (2012), pp. 83-108.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Yolínliztli, *Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género*, en *Revista Mexicana de Sociología*, 78 (2016), pp. 741-767.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna*, en *REHJ.*, 26 (2004), pp. 255-299.
- RODRÍGUEZ BRAUN, Carlos, “*Libraos de Ultramar*”: *Bentham frente a España y sus colonias*, en *Revista de Historia Económica*, 3/3 (1985), pp. 497-512.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *La saga y el fuego, La pena de muerte en la España de los siglos XVI y XVII*, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 15 (1994), pp. 13-39.
- SOLÓRZANO TELECHEA, Jesús A, *Justicia y ejercicio del poder: La infamia y los «delitos de lujuria» en la cultura legal de la castilla medieval*, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 313-353.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El crimen y pecado contra natura*, en *Orientaciones*, 1 (2000), pp. 105-128.
- El Derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII* (Madrid, Tecnos, 1992).
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, María A.; CORADA ALONSO, Alberto, (coords.), *El estupro. Delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen* (Valladolid, Universidad de Valladolid, 2018).
- TORRES AGUILAR, Manuel, *Génesis parlamentaria del código penal de 1822* (Messina, Sicania, 2008).
- VALENZUELA CÁCERES, Marcelo, *La sodomía en el derecho penal chileno*, en *REHJ.*, 42 (2020), pp. 635-657.
- VÁZQUEZ GARCÍA, Francisco, *Ilustración y conducta homosexual. Un espacio de controversia*, BENTHAM, Jeremy (aut.). *De los delitos contra uno mismo*, Edición de Francisco Vázquez García y José Luis Tasset Carmona, (Madrid, Biblioteca Nueva, 2002).

